



EXPEDIENTE : 288-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iv) **No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental establecido en el EIA de la planta de congelado; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (v) **No implementó las rejillas verticales, la poza de sedimentación y la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como**





infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (vii) **No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. No realizó quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.**
- (ix) **No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda del 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No implementó un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm y un tanque neutralizador, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de alto contenido proteínico; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., cumpla con:



- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a la importancia de realizar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor y ruidos de manera oportuna de acuerdo a lo establecido en la normativa y compromiso ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**
- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar las rejillas verticales y poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado conforme a las características detalladas en su EIA.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de las rejillas verticales y poza de sedimentación, tipo de material utilizado y vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas geográficas (UTM o WGS 84) de la ubicación de ambos equipos.**

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Ubicación de la unidad productiva

1. El establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) materia de supervisión perteneciente a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C (en adelante, FERROLES) está ubicado en la avenida Prolongación Centenario N° 1960, Zona Los Ferroles, Distrito y Provincia Constitucional del Callao; y cuenta con:
 - Una (1) planta de congelado de productos hidrobiológicos; y
 - Una (1) planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.



1.2 Licencia de operación e instrumento de gestión ambiental

1.2.1 Planta de congelado

2. Mediante Certificación Ambiental N° 059-2008-PRODUCE/DIGAAP del 30 de setiembre de 2008¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación de un planta de congelado en el EIP ubicado en el Callao.
3. Por Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP del 9 de febrero del 2009², PRODUCE señaló que, FERROLES cumplió las medidas de mitigación contenidas en el EIA de la planta de congelado.
4. A través de la Resolución Directoral N° 631-2009-PRODUCE/DGEPP del 19 de agosto del 2009³, PRODUCE otorgó a favor de FERROLES, la licencia de operación de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos con una capacidad instalada de cincuenta y cuatro toneladas por día (54 t/d) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de congelado), con destino al consumo humano directo.

1.2.2 Planta de harina alto contenido proteínico

5. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 041-2007-PRODUCE/DIGAAP del 22 de junio del 2007⁴, PRODUCE otorgó la calificación favorable al EIA para el traslado de la planta de harina de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) desde el pasaje Punta Pariñas N° 192 hacia el EIP ubicado en la zona de los Ferroles.
6. Por Constancia de Verificación N° 007-2008-PRODUCE/DIGAAP del 12 de marzo del 2007, PRODUCE⁵ señaló que FERROLES cumplió con implementar las medidas de mitigación establecidas en el EIA de la planta de harina ACP del Callao.
7. A través de la Resolución Directoral N° 162-2008-PRODUCE/DGEPP del 19 de marzo del 2008⁶, PRODUCE otorgó a FERROLES, una licencia para operar la planta de harina de pescado ACP, con una capacidad instalada de diez toneladas por hora (10 t/h) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de harina ACP) en el EIP ubicado en el Callao.
8. Con Resolución Directoral N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP del 25 de mayo del 2010⁷, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA)

¹ Folio 29 del Expediente.
² Folio 28 del Expediente.
³ Folio 27 del Expediente.
⁴ Folio 26 del Expediente.
⁵ Folio 25 del Expediente
⁶ Folio 24 del Expediente.
⁷ Folios 19 y 20 del Expediente.



presentado por FERROLES para implementar el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros provenientes de la planta de harina ACP hasta cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

I.3 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

9. El 28 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al EIP de FERROLES, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
10. Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 00224-2013⁸ (en adelante, Acta de Supervisión). Los resultados de la supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 00305-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013⁹ (en adelante, Informe de Supervisión)
11. El 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 437-2014-OEFA/DS¹⁰ (en adelante, ITA), en el cual concluyó que FERROLES habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
12. Mediante Resolución Subdirectorial N° 436-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 28 de abril del 2016, notificada el 5 de mayo del 2016¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra FERROLES, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-3	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4-6	No habría realizado tres (3) monitoreos	Numeral 73 del Artículo 134° del	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro	Por cada monitoreo no realizado:

⁸ Folios 16 al 17 del Expediente.

⁹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

¹⁰ Folio 1 a 14 del Expediente.

¹¹ Folios 34 al 60 del Expediente.

¹² Folio 61 del Expediente.



	tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al EIA de la planta de congelado.	Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
7-8	No habría realizado dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al EIA de la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al EIA de la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
10-12	No habría implementado las rejillas verticales, la poza de sedimentación y la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada equipo: Multa: 5 UIT Suspensión de la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
13-14	No habría realizado dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
15	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al EIA de la planta de harina	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y	Multa: 2 UIT





	de pescado de alto contenido proteínico.	N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
16-30	No habría realizado quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
31-39	No habría realizado nueve (9) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
40-48	No habría realizado (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
49-50	No habría realizado (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC,	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT





	PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
51-59	No habría presentado nueve (9) reportes de monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
60-68	No habría presentado (9) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
69-70	No habría presentado (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
71-72	No habría implementado un tamiz rotativo con abertura malla de	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y	Por cada equipo: Multa: 2 UIT





0.5 mm y un tanque neutralizador, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de alto contenido proteínico.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
---	---	---	--

13. Pese a que la Resolución Subdirectoral fue válidamente notificada, a la fecha el administrado no ha presentado descargos.
14. Mediante Memorándum N° 696-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de junio del 2016¹³, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre la subsanación de las conductas imputadas a FERROLES. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 227-2016-OEFA/DS del 21 de junio del 2016¹⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha realizado el monitoreo de ruidos de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha implementado las rejillas verticales, la poza de sedimentación y la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha realizado el monitoreo de ruidos de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha realizado y presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha implementado un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm y un tanque neutralizador, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.
 - (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a FERROLES.

¹³ Folio 62 al 63 del Expediente.

¹⁴ Folio 64 al 69 del Expediente.

**III. CUESTIONES PREVIAS****III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD**

16. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones



no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00224-2013	Documento que registra la supervisión efectuada a FERROLES y en la cual consta las observaciones detectadas durante la supervisión.	Folio 16 al 17 del expediente.
2	Informe N° 00305-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión y sus anexos.	Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00437-2014-OEFA/DS del 5 de abril del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 28 de octubre del 2013.	Folio 1 al 14 del expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0224-2013, el Informe N° 305-2013-OEFA/DS-PES (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 437-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA) constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Marco Normativo: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en Estudios de Impacto Ambiental

26. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁷ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
27. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente¹⁸, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

28. De conformidad con lo señalado, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446¹⁹, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
29. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental²⁰, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
30. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades pesqueras.
31. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²¹.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



32. El Artículo 25° de la LGA²² establece que el Estudio de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.
33. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)²³ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
34. Cabe señalar, que el citado Artículo 151° del RLGP²⁴ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
35. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
36. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁵ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE



actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

37. En atención a lo expuesto, los operadores de plantas de procesamiento industrial pesquero están obligados a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, entre los cuales se encuentran los compromisos vinculados al monitoreo ambiental y el sistema de tratamiento de efluentes.

V.1.1 COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL EIA DE LA PLANTA DE CONGELADO

V.1.1.1 Marco normativo específico: Monitoreo ambiental

38. En ese contexto, el Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
39. El Artículo 85° del RLGP establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
40. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁷ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
41. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes).

Artículo 134.- Infracciones

(...)

Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁷

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



- 42. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo²⁸ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero deberán presentar los resultados de los monitoreos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente según las especificaciones señaladas en dicha norma.
- 43. En el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE²⁹. Así también, no se cuenta con un protocolo de monitoreo de ruido; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

V.1.1.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

- 44. De acuerdo al Programa de Monitoreo del EIA³⁰, FERROLES se comprometió a realizar el monitoreo semestral de sus efluentes de la planta de congelado, conforme al siguiente detalle:

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	VALOR LIMITE DE COMPARACION (DS N° 028/60 del 29.11.60)	FRECUENCIA DE MONITOREO
EFLUENTES DE PLANTA	1	A la salida del tanque sedimentador (Planta de tratamiento de desagüe industrial)	Temperatura. Sólidos Suspendidos Totales. Aceites y grasas. DBO ₅ pH	35 °C, no sobrantes de vapor. 8,5 ml/h. 1000 mg/l 5 – 8,5	Semestral

- 45. Asimismo, el Programa de Monitoreo del EIA³¹ de la planta de congelado señala que FERROLES debió realizar el monitoreo semestral del cuerpo marino receptor en los siguientes términos:

²⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

²⁹ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto".

³⁰ Folio 33 del expediente.

³¹ Folios 32 y 33 del expediente.



EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	VALOR LIMITE DE COMPARACION (*)	FRECUENCIA DE MONITOREO
AGUA DE MAR	1	11°59'50,9" 77°08'22,1"	Oxígeno disuelto (O2)	5 mg/l (1)	Semestral
			Temperatura de agua de mar (t°C) pH Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) Aceites y grasas. (mg/l) Sólidos suspendidos totales, (mg/l) Nitratos. (mg/l) Fosfatos (mg/l) Amoníaco. (mg/l) Sulfuros(mg/l) Sedimentos (materia orgánica y granulometría). Biologicos (Fito y zooplacton)	10 mg/l (1)	
	2	11°59'44,6" 77°08'20,1"	Oxígeno disuelto (O2) Temperatura de agua de mar (t°C) pH Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) Aceites y grasas. (mg/l) Sólidos suspendidos totales, (mg/l) Nitratos. (mg/l) Fosfatos (mg/l) Amoníaco. (mg/l) Sulfuros(mg/l) Sedimentos (materia orgánica y granulometría). Biologicos (Fito y zooplacton)		Semestral
	3	11°59'57,6" 77°08'22,1"	Oxígeno disuelto (O2) Temperatura de agua de mar (t°C) pH Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) Aceites y grasas. (mg/l) Sólidos suspendidos totales, (mg/l) Nitratos. (mg/l) Fosfatos (mg/l) Amoníaco. (mg/l) Sulfuros(mg/l) Sedimentos (materia orgánica y granulometría). Biologicos (Fito y zooplacton)		Semestral



46. Respecto a la metodología del monitoreo de la planta de congelado, el Programa de Monitoreo señala lo siguiente:

"6.2.1.2 Metodología y periodos de Monitoreo

Se establecerán 03 puntos de monitoreo de acuerdo a la RM N° 003-2002-PE y los análisis se realizarán de acuerdo a los protocolos aprobados para tal fin".

47. Cabe señalar, que la realización de los monitoreos de efluente y cuerpo marino receptor es relevante, toda vez que permite identificar las características del medio receptor, verificar la composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes para adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.
48. De acuerdo al compromiso de asumido en su EIA, en el período comprendido entre el año 2012 y la supervisión de octubre de 2013, FERROLES debió realizar lo siguiente:
- Tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
 - Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.



V.1.1.1.2 Hechos detectados

49. Por Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa³² se solicitó a FERROLES la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
4	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a la autoridad competente; de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	Presenta cargo de los meses de mayo y setiembre de 2013
5	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	Presenta los siguientes Informes de ensayo: N° 3-15284/12 N° 3-13062/12 N° 3-02887/13 N° 3-02886/13 N° 3-10629/13

50. En el Informe de Supervisión³³, se señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado:

COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1. REPORTES DE MONITOREO		
1.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES		
(...)		
1.1.3 Frecuencia del monitoreo de efluentes	El administrado, no cumple con la frecuencia de monitoreo de los efluentes, correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013; toda vez que es un compromiso asumido en su EIA, realizar los monitoreos en la frecuencia semestral.	- Estudio de Impacto Ambiental, copia de páginas 118, 119 y 120 (Anexo N° 19).
1.2 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR		
(...)		
1.2.3 Frecuencia del Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	El administrado no cumple con la frecuencia semestral de monitoreo del CMR, correspondiente al año 2012	- Estudio de Impacto Ambiental, copia de páginas 118, 119 y 120 (Anexo N° 19). - Registro del requerimiento documentario formato RDS-P01-PES-02, ítem 4 y 5 (Anexo N°3).

(...)"

(Énfasis agregado)

³² Página 66 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

³³ Páginas 297 al 300 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



51. En el ITA³⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES

(...)

II.5 *Determinar si el hecho de no realizar monitoreos de efluentes y de CMR, correspondiente al año 2012 y lo que va del año 2013 (28.10.13) con una frecuencia semestral según el EIA de la planta de congelado, configura la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca*

(...)

59. *Ahora bien, considerando que la exigencia de realizar los monitoreos de efluentes y CMR está de acuerdo al instrumento de gestión ambiental es semestral, las obligaciones fiscalizables para la planta de congelado correspondientes a los años 2012 y 2013 (al 28 de octubre del 2013) (...)*

60. *Por tal motivo la acusación se formulará por no haber cumplido con realizar (...) reporte de monitoreo de efluentes y (...) de cuerpo marino receptor en el año 2012 (...)*

61. *En tal sentido y para el presente caso, corresponde a esta Dirección acusar únicamente por no realizar los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor consignados como obligación en el instrumento de gestión ambiental del administrado.*

(Énfasis agregado)

52. Conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, FERROLES presentó durante la supervisión los siguientes informes de ensayo:

- (i) Informe de Ensayo N° 3- 13062/12³⁵ de agosto del 2012 (efluentes).
- (ii) Informe de Ensayo N° 3- 15284/12³⁶ de setiembre del 2012 (efluentes).
- (iii) Informe de Ensayo N° 3-02887/13³⁷ de febrero del 2013 (efluentes).
- (iv) Informe de Ensayo N° 3-02888/13³⁸ de febrero del 2013 (cuerpo marino).
- (v) Informe de Ensayo N 3-10629/13³⁹ de junio del 2013 (cuerpo marino).

53. Sin embargo, de la revisión de los Informes de ensayo N° 3-02887/13, N° 3-13062/12 y N° 3-15284/12, se observa que las coordenadas del muestreo corresponden a la planta de harina ACP; por lo que serán analizadas al momento de evaluar el cumplimiento de los compromisos de FERROLES respecto de dicha unidad productiva.

54. De otro lado, los Informes de ensayo N° 3-02888/13 y N 3-10629/13 hacen referencia al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial⁴⁰ a cargo de la Autoridad Nacional del Agua. Sin

³⁴ Folio 9 (reverso) del Expediente.

³⁵ Páginas 169 al 170 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁶ Páginas 167 al 168 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁷ Páginas 165 al 166 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁸ Páginas 171 al 172 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

³⁹ Páginas 173 al 174 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁰ El Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial fue aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA del 6 de abril de 2011. A la fecha se encuentra vigente el Protocolo



embargo, dado que FERROLES se comprometió a aplicar el Protocolo de Monitoreo de Efluentes de PRODUCE, los mismos no habrían sido llevado a cabo conforme a la metodología establecida en el compromiso ambiental, por lo que no puede considerarse por cumplido el mismo⁴¹.

55. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que FERROLES no realizó los siguientes monitores de efluentes de la planta de congelado:

- (i) Tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- (ii) Tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

56. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FERROLES.

V.1.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha realizado el monitoreo de ruidos de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

V.1.1.2.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado

57. El Protocolo de Monitoreo del EIA⁴² señala que FERROLES debió monitorear el ruido generado en la planta de congelado, conforme al siguiente detalle:

"6.2.2 Monitoreo de Calidad de ruido

6.2.2.1 Generalidades

Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

(...)

6.2.2.4 Variables y Frecuencia de Monitoreo

6.2.2.4.1 Parámetros a monitorear

Ruidos (dBA)

6.2.2.4.2 Frecuencia de monitorear

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción".

(Énfasis agregado)

58. Es pertinente señalar que, durante la operación de las plantas de procesamiento pesquero, los equipos y maquinarias producen sonidos de niveles considerables, siendo los grupos electrógenos y las zonas de descarga de pescado donde se genera la mayor cantidad de emisiones sonoras.

Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA del 11 de enero de 2016.

⁴¹ En el Expediente, también está disponible el Informe de Ensayo N° 073004-2013. Dicho reporte contiene los resultados del monitoreo de efluentes realizado por el OEFA, por lo que no ha sido tomado en cuenta para evaluar el cumplimiento de los compromisos ambientales de FERROLES.

⁴² Folio 18 (reverso) del Expediente.



59. En ese sentido, las plantas de la industria pesquera pueden generar un nivel de contaminación acústica que impacte negativamente la salud de los trabajadores y de las personas de las poblaciones aledañas; por lo es importante el seguimiento de los niveles de emisión sonora mediante el monitoreo de ruido en los interiores y exteriores de las unidades productivas.
60. Los resultados del monitoreo permitirán adoptar medidas de mitigación conducentes a minimizar la generación de ruidos⁴³ y vibraciones de los equipos y maquinarias con alta capacidad de generación de sonidos y vibraciones, así como el eventual acondicionamiento de dichos equipos en zonas especiales construidas con materiales aislantes, absorbentes y anti vibratorios.
61. Asimismo, considerando que la planta de congelado opera todo el año, toda vez que no se encuentra sujeta a temporadas de pesca o veda, el compromiso del administrado consiste en realizar dos monitoreos de ruido por año, en las estaciones de verano e invierno.
62. De lo anterior, considerando la duración de las estaciones⁴⁴, en el período comprendido entre el año 2012 y la supervisión de octubre de 2013, FERROLES debió realizar lo siguiente:

Año 2012:

- (i) Un (1) monitoreo de ruido en el verano (1 de enero al 20 de marzo y del 21 al 31 de diciembre).
- (ii) Un (1) monitoreo de ruido en el invierno (20 de junio al 21 de setiembre).

Año 2013:

- (iii) Un (1) monitoreo de ruido en el invierno (21 de junio al 21 de setiembre)⁴⁵.

V.1.1.2.2 Hechos detectados

63. Según el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa⁴⁶, la Dirección de Supervisión solicitó a FERROLES la siguiente información:

8	Copia de los reportes de monitoreo del ruido, del año 2012 y 2013, de la instalaciones de la planta de harina y congelado.	No presentó
---	--	-------------

64. En el Informe de Supervisión⁴⁷, se señaló lo siguiente:

⁴³ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Artículo 3.- De las Definiciones

Para los efectos de la presente norma se considera:

(...)

n) **Ruido:** Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

⁴⁴ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI. *Estaciones del año*. Disponible en: <http://www.senamhi.gob.pe/?p=0280>

⁴⁵ A la fecha de supervisión, 23 de octubre de 2013, aún podía realizar el monitoreo de ruido correspondiente al verano en el mes de diciembre de 2013.

⁴⁶ Página 66 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁴⁷ Página 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



"5.1.6. El administrado no ha realizado los monitoreos de calidad de ruido, correspondientes al año 2012 y lo que va del presente año 2013, toda vez que es un compromiso descrito en... el EIA de la planta de congelado, realizar el monitoreo 2 veces al año, en época de producción. Las referidas omisiones transgreden el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

(Énfasis agregado)

65. En el ITA⁴⁸ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES

(...)

II.7 Determinar si el hecho de no realizar el monitoreo de ruidos correspondiente a los años 2012 y lo que va del 2013 (al 28 de octubre del 2013) (...)

(...)

74. Como se observa, en ambos instrumentos tanto de la planta de congelado como la de harina existe la obligación de realizar el monitoreo de ruido, por lo que el administrado conforme a la opinión técnica consignada en el Informe N°305-2013-OEFA/DS-PES habría incumplido el compromiso ambiental, al observarse que no ha realizado tres (3) reportes de monitoreos de ruido, conforme lo establece el EIA para la planta de congelado...".

(Énfasis agregado)

66. Cabe señalar que a la fecha FERROLES no ha alcanzado ningún reporte de monitoreo de ruido de la planta de congelado correspondientes a los años 2012 y 2013, ni descargos que pudiesen acreditar el cumplimiento de su compromiso.
67. En consecuencia, se advierte que FERROLES no realizó dos monitoreos de ruidos de la planta de congelado en el año 2012 y un monitoreo de ruido correspondiente al 2013 (invierno), conforme al EIA de la planta de congelado. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FERROLES en estos extremos.

V.1.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha implementado las rejillas verticales, la poza de sedimentación y la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, contraviniendo el compromiso ambiental establecido en su EIA

V.1.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

68. El EIA de la planta de congelado⁴⁹ describe el compromiso ambiental de FERROLES en los siguientes términos:

"5 IDENTIFICACIÓN MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DIRECTOS E INDIRECTOS

5.1.5 En la Etapa de Operación de la Planta de harina y conservas

(...)

⁴⁸ Folio 7 (reverso) del Expediente.

⁴⁹ Folios 82 y 100 del Expediente del EIA de la planta de congelado.

**Limpieza de las instalaciones y equipos**

La operación de limpieza de los equipos y la planta de harina se describió con detalle en el capítulo anterior, sin embargo se debe indicar que debido a que se utiliza sustancias ácidas y alcalinas fuertes para el lavado de los equipos principalmente, **todos los efluentes se mezclan en un tanque de neutralización... se procede a neutralizar antes de descargar por el emisor submarino**".

"PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

6.1.2.3. Selección de impactos y programa de acción para mitigar los posibles impactos ambientales en la etapa de operación

B. Programa de prevención y mitigación ambiental en la fase operativa

- Para impacto a la calidad del agua producido por los efluentes de lavado con agua y hielo de pescado entero, cortado eviscerado y fileteado, así mismo del efluente de limpieza de planta y mantenimiento de equipos.

Las acciones de mitigación consideradas en el proyecto comprende el uso de canaletas de desagüe recubiertas con **rejillas metálicas horizontales dentro de la sala de proceso fuera de las salas de proceso existentes registros con rejillas verticales con orificios que disminuyen hasta alcanzar un 1 mm para la retención de sólidos finos, trampas de grasas y finalmente el efluentes desemboca en una poza de sedimentación y percolación, donde se retiene partículas más finas y por rebosa se evacuará y canalizará para su evacuación final por el emisor al medio marino**".

(Énfasis agregado)

69. En la Absolución a las observaciones formuladas por PRODUCE, FERROLES se comprometió a implementar lo siguiente:

"16. Ampliar la información sobre el método de tratamiento de efluentes del proceso y de la limpieza general del establecimiento industrial pesquero planteado en el EIA, indicando si se usará algún solvente químico para dicho tratamiento antes de descargar al emisor submarino.

(...)

Respecto al uso de solventes químicos, planta de congelado, enlatado y harina de pescado usarán soda cáustica al 4 % de concentración, la misma que será vertida al emisor previo tratamiento en un tanque de Neutralización...".

(Énfasis agregado)

70. En la Certificación Ambiental N° 059-2008-PRODUCE/DIGAAP⁵⁰, se establece lo siguiente:

"1. Tratamiento de efluentes industriales

El tratamiento de efluentes industriales de la planta de congelado comprende:

- Tratamiento primario de depuración, constituido por un sistema de canaletas provistas de rejillas metálicas horizontales, Cajas de registro y mallas verticales con aberturas que disminuyan de 5 mm a 1 mm de malla metálica en donde serán retenidas todas las partículas de sólidos por filtrado, luego dichos efluentes industriales descargarán a la siguiente estación de tratamiento.
- Tratamiento secundario constituido por la estación de trampas de grasa, poza de sedimentación y de percolación, donde se retendrán las grasas y partículas más finas".

(Énfasis agregado)



71. En la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2009-PRODUCE/DIGAAP⁵¹ se señala que el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado se realizaría conforme al siguiente detalle:

"1. Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes:

*1.1.- Los efluentes en las salas de proceso son evacuados por canaletas provistas con rejillas horizontales metálicas, **rejillas verticales** revestidas con mallas 5 mm y 2mm de abertura, cajas de registro, caja separadora de residuos sólidos, caja separadora (trampa) de grasas, y **pozas de sedimentación** de residuos sólidos.
(...)*

*1.3.- **Implementar con (sic) poza de neutralización** para el tratamiento final de los efluentes generados en la planta de congelado y enlatado antes de evacuar al emisor submarino.*

(Énfasis agregado)

72. Las rejillas verticales son estructuras instaladas en las canaletas de desagüe en las salas de proceso que permiten separar los sólidos pequeños presentes en el efluente. Asimismo, la poza de sedimentación es un equipo que por acción de la gravedad, permite la separación de sólidos y líquidos en efluentes con alto contenido de materia orgánica, provocando que los sólidos se depositen en el fondo de la poza para su disposición final.

73. Por su parte, el tanque de neutralización es utilizado para reducir el pH de las aguas residuales antes de descargarlas en un medio receptor. Ello, pues la vida acuática es sensible a las variaciones de pH en valores fuera de un intervalo cercano a 7. Por tal motivo, las aguas ácidas (generalmente, de limpieza de equipos y maquinarias) deben ser neutralizadas para "basificarlas", esto es acercarlas a un pH básico, a fin de evitar un deterioro del ambiente.

74. En ese sentido, FERROLES debía implementar un sistema de tratamiento de efluentes compuesto, entre otros, por (i) rejillas verticales con aberturas que disminuyan de 5 mm a 1 mm, (ii) pozo de sedimentación y (iii) poza de neutralización.

V.1.1.3.2 Hechos detectados

75. En el Acta de Supervisión⁵², la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

"1 PLANTA DE CONGELADO

Tratamiento de efluentes

- *Efluentes del proceso, limpieza de equipos e instalaciones de planta*

*El administrado dentro de sus instalaciones cuenta con canaletas para el drenado de los efluentes del proceso de congelado y limpieza de los equipos e instalaciones de la planta, las cuales **no cuentan con rejillas verticales revestidas** con mallas de 5 mm y 2 mm, sin embargo son tratados físicamente a través de 4 trampas de sólidos las cuales cuentan con agujeros de 11 mm de diámetro (Ø) y están ubicados en el exterior de la planta de congelado en cajas de registro de dimensiones 80 cm x 50 cm x 70 cm; forma consecutiva, para luego este efluente ser evacuado por el emisor submarino de la planta de harina de pescado.*

⁵¹ Folio 28 del Expediente.

⁵² Folio 16 del Expediente.



El administrado no cuenta con poza de sedimentación de residuos sólidos, ni con una poza de neutralización para el tratamiento final del efluente de congelado antes de ser evacuado al emisor submarino".

(Énfasis agregado)

76. En el Informe de Supervisión⁵³, se señaló lo siguiente:

"5.1.2. Durante la supervisión ambiental se verificó que el administrado para el tratamiento de sus efluentes de su planta de congelado; cuenta con rejillas instaladas en sus tres cajas de registro las cuales tienen agujeros de 11 mm de diámetro, sin embargo el administrado no ha cumplido con instalar rejillas con medidas que van en forma decreciente desde 5 mm a 1 mm de diámetro. Asimismo, no cuenta con... poza de sedimentación con triple paso para la recuperación de los lodos o finos..."

(Énfasis agregado)

77. En el ITA⁵⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES

(...)

II.4 Determinar si el hecho de no haber instalado: i) rejillas verticales desde 5 a 1 mm de diámetro, ii) trampas de grasa y iii) poza de sedimentación con triple paso para la recuperación de los lodos o finos en la planta de congelado, configura la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca

(...)

47. Según se aprecia en el Estudio de Impacto ambiental aprobado para la actividad de congelado el administrado asume la instalación de las rejillas verticales, trampa de grasa y poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes industriales (...).

50. Por tal motivo de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 305-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado ha incumplido con la obligación ambiental contenida en el EIA, al no haber implementado: las rejillas verticales que van desde 5 mm a 1mm de diámetro y la poza de sedimentación, incumpliendo (...) compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA, por tanto corresponde formular acusación en este hallazgo.

(Énfasis agregado)

78. Conforme se señaló anteriormente, pese a haber sido válidamente notificado, FERROLES no presentó descargo alguno a las imputaciones efectuadas.

79. En consecuencia, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que FERROLES no implementó las rejillas verticales con aberturas que disminuyan de 5 mm a 1 mm, poza de sedimentación y una poza de neutralización, en la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FERROLES en este extremo.

80. Sin perjuicio de lo expuesto, el cumplimiento de la obligación referida al tratamiento de los efluentes de la planta de congelado utilizando la poza o

⁵³ Página 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁵⁴ Folio 10 al 11 del Expediente.



tanque de neutralización puede realizarse mediante el uso del tanque de neutralización ubicado en la planta de harina ACP pues dicho equipo se encuentra implementado antes del emisario submarino.

V.1.2 COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL EIA DE LA PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICICO

V.1.2.1 Cuarta cuestión en discusión: determinar si FERROLES habría realizado el monitoreo de ruidos de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA

V.1.2.1.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA

81. De acuerdo al Programa de Monitoreo contenido en el EIA de la planta de harina de alto contenido proteínico⁵⁵, FERROLES asumió el siguiente compromiso:

"6.2.3 Monitoreo de Calidad de Ruido

(...)

6.2.3.3 Metodología y Periodos de Monitoreo

Se medirá los niveles de presión sonora en fuentes fijas, en los interiores y exteriores del establecimiento industrial.

6.2.3.4 Variables y Frecuencias de Monitoreo

6.2.3.4.1 Parámetros a monitorear

Ruidos (dBA)

6.2.3.4.2 Frecuencias a monitorear

Dos (2) veces por año, en verano e invierno, en época de producción".

(Énfasis agregado)

82. Conforme se ha señalado anteriormente, durante la operación de las plantas de procesamiento pesquero, los equipos y maquinarias producen sonidos de niveles considerables, siendo los grupos electrógenos y las zonas de descarga de pescado donde se genera la mayor cantidad de emisiones sonoras.
83. En ese sentido, los resultados del monitoreo permitirán adoptar medidas de mitigación conducentes a minimizar la generación de ruidos⁵⁶ y vibraciones de los equipos y maquinarias producidos por la planta de harina ACP.
84. De lo anterior, considerando la duración de las estaciones⁵⁷ y la fecha de supervisión, FERROLES se comprometió a realizar lo siguiente:
- (i) En el año 2012, un (1) monitoreo de ruido en el verano y un (1) monitoreo de ruido en el invierno.
 - (ii) En el año 2013, un (1) monitoreo de ruido en el invierno.

⁵⁵ Folio 23 del Expediente.

⁵⁶ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
Artículo 3.- De las Definiciones
 Para los efectos de la presente norma se considera:
 (...)
n) Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

⁵⁷ Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI. *Estaciones del año*. Disponible en: <http://www.senamhi.gob.pe/?p=0280>

V.1.2.1.2. Hechos detectados

85. Según el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa⁵⁸, se solicitó a FERROLES la siguiente documentación:

8	Copia de los reportes de monitoreo del ruido, del año 2012 y 2013, de la instalaciones de la planta de harina y congelado.	No presentó
---	--	-------------

86. En el Informe de Supervisión⁵⁹, se señaló lo siguiente:

"5.1.6. El administrado no ha realizado los monitoreos de calidad de ruido, correspondientes al año 2012 y lo que va del presente año 2013, toda vez que es un compromiso descrito en su EIA de la planta de harina... realizar el monitoreo 2 veces al año, en época de producción. Las referidas omisiones transgreden el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca".

(Énfasis agregado)

87. En el ITA⁶⁰ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES

(...)

II.7 Determinar si el hecho de no realizar el monitoreo de ruidos correspondiente a los años 2012 y lo que va del 2013 (al 28 de octubre del 2013) (...) configura infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

72. Como se observa, en ambos instrumentos tanto de la planta de congelado como la de harina existe la obligación de realizar el monitoreo de ruido, por lo que el administrado conforme a la opinión técnica consignada en el Informe N° 305-2013-OEFA/DS-PES habría incumplido el compromiso ambiental (...)"

(Énfasis agregado)

88. Cabe señalar que a pesar del requerimiento efectuado y de haberse vencido o el plazo para la presentación de descargos, FERROLES no ha alcanzado algún reporte de monitoreo de ruido de la planta de harina ACP correspondientes a los años 2012 y 2013, ni información que sustente o justifique en modo alguno dicho incumplimiento.

89. En ese sentido, FERROLES incumplió su compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de harina ACP, toda vez que no realizó dos monitoreos de ruido en el año 2012, correspondientes a la temporada de verano e invierno, ni el monitoreo de ruido en el año 2013 correspondiente a la temporada de invierno de dicho año.

⁵⁸ Página 66 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁵⁹ Página 53 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁶⁰ Folio 7 (reverso) del Expediente.



90. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FERROLES en estos extremos.

V.2. COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL PMA DE LA PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICICO

V.2.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si FERROLES ha realizado y presentado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico

V.2.1.1. Marco Normativo: Obligación de monitorear efluentes conforme al Programa de Monitoreo contenido en el PMA

91. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus **IGA** aprobados por la autoridad competente, entre el cual se encuentra el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.

92. El Plan de Manejo Ambiental puede definirse como el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad⁶¹.

93. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP⁶² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva la generación y el impacto negativo de sus actividades.

94. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias (en adelante, LMP), en cuyo Artículo 7° se establece⁶³ que

⁶¹ Ministerio del Ambiente. "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Año 2012. Pp.92.

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁶³ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros



ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.

95. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo⁶⁴ dispuso que la actualización del Plan de Manejo Ambiental - PMA debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.
96. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁶⁵.
97. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁶⁶ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos⁶⁷ aprobados por PRODUCE.

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

- ⁶⁴ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2.La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3.El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5.Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

- ⁶⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

- ⁶⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

- ⁶⁷ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).



98. Cabe señalar que en el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través del Protocolo de Monitoreo de Efluentes se establece la frecuencia para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.
99. El citado Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece la frecuencia del monitoreo, así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos. Por tal motivo, dicho Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
100. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes ⁶⁸ señala que los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento pesquero para consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos realizados a PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente según las especificaciones señaladas en dicha norma.
101. Por su parte, el RLGP también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
102. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
103. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
104. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en el PMA de su EIP, así como la normativa pesquera ambiental vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados antes la autoridad de fiscalización ambiental.

V.2.1.2 Compromiso asumido en el PMA

105. En el PMA⁶⁹ de la planta de harina ACP, se consigna el compromiso ambiental de FERROLES de monitorear los efluentes y el cuerpo marino receptor conforme al siguiente detalle:

⁶⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁶⁹ Folio 21 al 22 del Expediente.

**"9.5 MONITOREO DE EFLUENTES****Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar Tratados**

Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida del neutralizado.	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 6)	1	Efluente a la salida del DAF químico.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l	Semestral
			SST (ml/l/h)	2,5* 10 ³ mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de la celda de flotación.	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		



"9.6 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetro de calidad de agua obtenidos".

(Énfasis agregado)

106. En ese sentido, se aprecia que el administrado se comprometió a realizar dos tipos de monitoreos ambientales respecto a sus efluentes y cuerpo marino receptor:

- (i) El monitoreo semestral de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados⁷⁰, según los términos del PMA.
- (ii) El monitoreo mensual de efluentes y cuerpo marino receptor en los términos del Protocolo de Monitoreo, según el compromiso del PMA.

⁷⁰ Los efluentes líquidos de procesos auxiliares corresponden a la limpieza de equipos y tanques de aceite, generación de vapor, sistema hidroneumático, desinfección de vehículos y servicios domésticos, entre otros.

**Monitoreo semestral de los efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados**

107. De lo señalado en el PMA, se desprende que el compromiso asumido por FERROLES consiste en realizar el monitoreo semestral de los efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados en los siguientes puntos:

- (i) Antes del ingreso a tamizado.
- (ii) A la salida del tamizado.
- (iii) A la salida de la celda de flotación.
- (iv) A la salida del neutralizado.
- (v) A la salida del DAF químico.

108. En ese sentido, FERROLES durante el periodo objeto de supervisión, debió realizar el monitoreo de efluentes en los cinco puntos, en forma semestral durante el año 2012 y hasta octubre del 2013, conforme al siguiente detalle:

N°	Período de realización*	Obligación	Puntos de monitoreo
1	Semestre 2012-I	Realizar monitoreo	5
2	Semestre 2012-II	Realizar monitoreo	5
3	Semestre 2013-I	Realizar monitoreo	5
TOTAL DE MONITOREOS			15

(*) Sólo se considera el semestre 2013-I, dado que la supervisión se realizó el 28 de octubre de 2013

109. En consecuencia, FERROLES debió realizar quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

Monitoreo mensual de efluentes y cuerpo marino receptor

110. Asimismo, respecto a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino conforme al Protocolo de Monitoreo, es necesario considerar las temporadas de pesca y períodos de veda del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*).

111. En ese sentido, es preciso indicar que en 2012 y 2013, las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro (que corresponde al EIP), zona en la cual se ubica la planta de harina ACP de FERROLES se desarrollaron conforme a lo siguiente:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (Veda).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre* y diciembre del 2012, y enero del 2013.
	22/11/2012	31/01/2013	
Veda 2013	Del 01/02/2013 al 16/05/2013		Febrero a mayo** (Veda).
Primera Temporada de	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE		Mayo, junio y julio del 2013.



2013	16/05/2013	31/07/2013	
Veda 2013	Del 1/08/2013 al 6/11/2013		No aplica***.
Segunda Temporada de 2013	Resolución Ministerial N° 300-2013-PRODUCE		No aplica***.
	7/11/2013	31/01/2014	

(*) Desde el 22 de noviembre del 2012.

(**) Desde el 17 de mayo del 2012.

(***) La supervisión se efectuó el 28 de octubre del 2013.

112. A su vez, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE⁷¹, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente.

113. De acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis (enero del 2012 a octubre del 2013), FERROLES estaba obligado a realizar y presentar monitoreos, según el siguiente detalle:

- (i) Nueve (9) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA.
- (ii) Nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.
- (iii) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

V.2.1.3 Análisis de los hechos detectados

114. Por Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa⁷² se solicitó a FERROLES la siguiente información:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
4	Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a la autoridad competente: de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	Presenta cargo de los meses de mayo y setiembre de 2013
5	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor de todo el año 2012 y lo que va del año 2013.	Presenta los siguientes Informes de ensayo: N° 3-15284/12 N° 3-13062/12 N° 3-02887/13 N° 3-02888/13 N° 3-10629/13

⁷¹ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁷² Página 66 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



115. En el Informe de Supervisión⁷³ se señaló lo siguiente:

"HALLAZGOS

5.1.3 El administrado, no cumple con la presentación y frecuencia del monitoreo del Efluente y Cuerpo Marino Receptor (CMR), correspondiente al año 2012 y lo que va del presente año 2013, de la actividad de harina de pescado. Toda vez que sólo ha presentado a la autoridad competente los reportes de efluentes, de los meses de mayo y setiembre correspondiente al presente año 2013. (...)"

(Énfasis agregado)

116. En el ITA⁷⁴ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES

(...)

II.2 Determinar si el hecho de no cumplir con la realización y la presentación de los monitoreos de "efluentes" y "cuerpo marino receptor" correspondientes a los años 2012 y lo que va del 2013 (al 28.10.2013), configura la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)

26. Del compromiso ambiental se desprende que la realización de los monitoreos son mensuales en época de producción y bimestrales en épocas de veda y de otro lado que la presentación de los resultados de los monitoreos es (...) a los quince días posteriores del mes vencido. (...)

36. Como se detalló en el parágrafo 24, el administrado asume en el Plan de Manejo Ambiental – PMA el compromiso de realizar los monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor según el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor", aprobado con Resolución Ministerial N°003-2002-PE, por lo tanto, del análisis de los documentos que obran en el expediente se desprende que no ha cumplido con realizar y presentar cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes y (...) de monitoreos de cuerpo marino receptor del año 2012 y tres (3) reportes de monitoreo de efluentes y dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del 2013 (...)"

(Énfasis agregado)

117. Cabe señalar, que FERROLES presentó durante la supervisión una serie de informes de ensayo cuyas particularidades se resumen en el siguiente cuadro:

Documento	Producto analizado	Método de muestreo	Fecha	Temporada
Informe de ensayo N°3-02887/13 ⁷⁵	Efluentes	Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial	11/02/2013	Veda
Informe de ensayo N° 3-15284/12 ⁷⁶	Efluentes	SMEW 22nd ED.	10/09/2012	Veda

⁷³ Página 52 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁷⁴ Folio 12 y 13 del Expediente.

⁷⁵ Páginas 165 al 166 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁷⁶ Páginas 167 al 168 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



Informe de ensayo N° 3-13062/12 ⁷⁷	Efluente	SMEW 22nd ED.	6/08/2012	Veda
Informe de ensayo N° 3-02888/13 ⁷⁸	Cuerpo marino receptor	Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial	11/02/2013	Veda
Informe de ensayo N° 3-10629/13 ⁷⁹	Cuerpo marino receptor	Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial	25/06/2013	Producción

118. Conforme se ha señalado, los informes de ensayo N° 3-02888/13, N° 3-10629/13 y N° 3-02887/13 hacen referencia al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Superficie a cargo de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que no pueden considerarse como válidamente efectuados en cuanto el compromiso ambiental de FERROLES era efectuar los mismos conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
119. En ese sentido, los Informes de ensayo N° 3-02888/13, N° 3-02887/13 y N° 3-10629/13 no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental de monitorear los efluentes de la planta de harina ACP y el cuerpo marino receptor previsto en su PMA.
120. Por otro lado, respecto a los Informes de ensayo N° 3-15284/12 (10 de setiembre de 2012) y N° 3-13062/12 (6 de agosto de 2012), se aprecia que corresponden a períodos de veda; por lo que no se acredita el monitoreo de efluentes, toda vez que dichas evaluaciones deben realizarse en períodos de producción (temporadas de pesca).
121. En ese sentido, FERROLES incumplió su compromiso ambiental del PMA, toda vez que:
- No realizó quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
 - No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA.
 - No realizó (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.



⁷⁷ Páginas 169 al 170 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁷⁸ Páginas 171 al 172 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.

⁷⁹ Páginas 173 al 174 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 15 del Expediente.



(iv) No realizó (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.

122. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FERROLES en este extremo.

123. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que para la configuración de dicha infracción se requiere verificar la pre existencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados.

124. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁸⁰, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento este extremo.

125. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad acuícola. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se deben aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acordes a derecho.

126. De lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la presentación de:

- (i) Nueve (9) reportes de monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado ACP, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA.
- (ii) Nueve (9) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado ACP.
- (iii) Dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado ACP.

⁸⁰

La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".



V.3 COMPROMISOS AMBIENTALES ASUMIDOS EN EL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PMA DE LA PLANTA DE HARINA ACP

V.3.1 Sexta cuestión en discusión: Determinar si FERROLES habría implementado un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm y un tanque neutralizador, conforme al Cronograma de Implementación del PMA

V.3.1.1. Marco Conceptual: Obligación de cumplir con el Cronograma del PMA

127. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸¹, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho instrumento, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

128. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros.

129. Conforme se ha señalado, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7° se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.

130. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo dispuso que la actualización del PMA debe contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA serían sancionadas administrativamente.

131. El Artículo 78° del RLGP⁸² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes

⁸¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁸² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones



de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

132. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP⁸³ establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
133. En ese sentido, el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP⁸⁴ tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
134. La citada infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos de forma concurrente:
- (i) La obligación incumplida es un compromiso ambiental señalado en el Cronograma del PACPE o del PMA, o una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.
 - (ii) El supuesto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe encontrarse acreditado.
135. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en su PMA conforme al Cronograma aprobado por PRODUCE.

V.3.1.2 Compromisos ambientales asumidos en el Cronograma del PMA

136. Mediante Resolución Directoral N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP⁸⁵, PRODUCE aprobó el PMA para el tratamiento de efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del DS N° 010-2008-PRODUCE, que contiene un Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la planta de harina ACP en el EIP.

necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁸³ **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁸⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

⁸⁵ Folios 19 al 20 del Expediente.



137. El citado Cronograma establece el plazo para la implementación de las medidas de mitigación a ser ejecutadas en el EIP de FERROLES, conforme a lo siguiente:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Estudio y aprobación de PMA	X				2 800.00
Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm.		X			150.00
Un (1) tanque de neutralización.		X			150.00
Dos (2) tanques de retención.			X	X	600.00
Una (1) trampa de grasa.				X	2 000.00
Una (1) celda de flotación química.				X	80 000.00
Un (1) decanter deshidratador.				X	20 000.00
Monitoreo y análisis de efluentes después de tratamiento en cada operación.			X	X	4 000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.				X	18 000.00
Obras civiles.	X	X	X	X	800.00
Red eléctrica.	X	X	X	X	400.00
Capacitación del personal.			X	X	200.00
Pruebas en vacío.				X	500.00
Puesta en operación.			X	X	400.00
Imprevistos	X	X	X	X	400.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					130 400.00

138. En el PMA⁸⁶, se describe el compromiso ambiental de FERROLES en los siguientes términos:

8.2.1 Tratamiento de agua de bombeo

b) Filtración: Un filtro rotativo de 120 m³/h Tambor Ac. Inox. AISI 304, 1,50 m Ø x 4,000 m de long. de malla; Malla filtrante JOHNSON de 0.5 mm. Accionado por una moto reductora de 3,5 HP".

(...)

8.2.8 RESUMEN DE EFLUENTES

Cuadro N° 26

Categoría 2	Limpieza de tanque de aceite	3	Tanque de retención.
	Agua de Laboratorio		Tanques de floculación químicos.
	Agua de sellos de bombas.		Tanque de neutralizado
	Agua de rodiluvio	0,43	
		0,2	

(Énfasis agregado)

⁸⁶ Folios 54 y 58 del Expediente del PMA.



139. Cabe señalar que el tamiz rotativo es un equipo que tiene un filtro no mayor a 0.5 mm., que separa los sólidos pequeños de los líquidos y permite la recuperación de los sólidos durante la primera fase de tratamiento del agua de bombeo. Este efluente está conformado por el agua de mar (usada para el traslado del pescado desde las embarcaciones hasta la planta), lípidos (grasas y aceites), sangre y residuos orgánicos, siendo las partículas de menor tamaño la principal fuente de contaminación⁸⁷.
140. El tanque neutralizador es un equipo utilizado en el tratamiento de efluentes de limpieza y cuenta con un sistema de adición de sustancias químicas cuya función es neutralizar las aguas que contienen un pH con nivel bajo o alto pudiendo alterar la flora y fauna del cuerpo receptor.
141. Según se aprecia, FERROLES se comprometió a implementar un tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm y un tanque de neutralización en el año 2011.

V.3.1.3 Análisis de los hechos detectados

142. En el Acta de Supervisión⁸⁸, se dejó constancia de lo siguiente:

"2. PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICO

Tratamiento de efluentes

- Tratamiento de agua de bombeo

Para el tratamiento del agua de bombeo cuenta con un tamiz rotativo con malla Johnson de 0,5 mm...

-Tratamiento de efluentes del proceso, limpieza de equipos e instalaciones de planta

El administrado vierte sus efluentes de limpieza de planta y equipos a las canaletas los cuales sin tratamiento alguno son conducidos hacia el emisor submarino, **asimismo no cuenta con (...) un tanque de neutralización (solo cuenta con un tanque de neutralización para el lavado químico de la planta de agua de cola)".**

(Énfasis agregado)

143. En el Informe de Supervisión⁸⁹, se consignó lo siguiente:

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	OBSERVACIONES	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
1.8	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc)	(...) Sin embargo, el administrado cuenta también con un tamiz rotativo con malla Johnson de 0,5 mm, la cual fue instalado para el tratamiento del agua de bombeo, agua que ya no genera, debido a que su chata está varado en su establecimiento y sin mantenimiento alguno, asimismo cabe advertir que este tamiz no es utilizado para el tratamiento del agua de	(...)

⁸⁷ PIZARRO-CABRERA y SALAS COLOTTA. *Diseño y Construcción de un sistema de flotación por aire disuelto, de efluentes líquidos, a nivel laboratorio*. En Revista Peruana De Química e Ingeniería Química. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, septiembre 2000, volumen 3 N° 1. Disponible en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/ing_quimica/v03_n1/disenho.htm

⁸⁸ Folio 16 del Expediente.

⁸⁹ Página 50 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 3 del Expediente.



		<i>limpieza de equipos y la planta, toda vez que se verificó que no hay tubería alguna que conecta el agua de limpieza hacia el tamiz rotativo, por el contrario vierten el efluente directamente al mar a través del emisor submarino.</i>	
--	--	---	--

"5. HALLAZGO**5.1 Hallazgos**

5.1.1 *El administrado, no ha cumplido con implementar los equipos comprometidos en su PMA para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, de la actividad de harina de ACP. En ese sentido, el administrado vierte sus efluentes sin tratamiento alguno, través del emisor submarino hacia el mar.*

Los equipos que no se implementaron, en la planta de acuerdo a su compromiso establecido en su PMA son los siguientes:

1. *Un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm de 5 m³/h (2011).*
2. *Un (1) tanque neutralizador de 5 m³ (2011).*

(...)"

(Énfasis agregado)

144. Así también, en el ITA⁹⁰ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES

II.1 Determinar si el hecho de no contar con equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de planta (los equipos son: i) un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm y capacidad de 5 m³/h, ii) un (1) tanque neutralizador de 5m³ (...)

(...)

15. *Cabe acotar que en el Informe de Supervisión, el personal del OEFA indicó que se observó un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm para el tratamiento del agua de bombeo, sin tubería que conecte el agua de limpieza al tamiz rotativo.*

16. *Por tal motivo, del análisis de los documentos que obran en el expediente, y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 305-2013-OEFA/DS-PES, se concluye que el administrado no habría instalado conforme a su cronograma del PMA: i) un (1) tamiz rotativo con malla de 0.5 mm cuya instalación estaba prevista al finalizar el año 2011 y ii) un (1) tanque neutralizador de 5m³ cuya instalación estaba prevista al finalizar el año 2011, incumpliendo dos (2) compromisos ambientales establecidos en el Cronograma de Implementación del PMA, por tanto corresponde formular acusación en este extremo del hallazgo (...)"*

(Énfasis agregado)

145. Al respecto, debe considerarse que la no instalación de la chata en el mar, no afecta la exigibilidad del compromiso ambiental a cargo de FERROLES de implementar el tamiz rotativo comprometido, pues de la revisión del expediente, no se advierte que dicha situación sea definitiva.

146. Por el contrario, en tanto que el título habilitante otorgado por PRODUCE y el PMA permanezcan vigentes, FERROLES puede reiniciar en cualquier momento el trasvase de materia prima usando la chata y, por consiguiente, generar agua de bombeo a ser tratada en el tamiz rotativo. Por tal motivo, el administrado

⁹⁰ Folio 14 del Expediente.



debió haber implementado el tamiz rotativo en el sistema de tratamiento del efluente, conforme a su compromiso ambiental.

147. Por último, conforme se ha señalado anteriormente, el administrado no ha presentado sus descargos ante las imputaciones señaladas en la Resolución Subdirectorial que dio inicio al presente procedimiento.
148. De lo actuado se observa que FERROLES no implementó un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm y un tanque neutralizador, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina ACP. Dichas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FERROLES en estos extremos.

V.4 Sétima cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a FERROLES

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

149. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹¹.
150. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
151. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
152. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁹², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

⁹¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁹² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

153. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
154. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
155. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

156. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de FERROLES en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en la planta de congelado y de harina ACP.
- (ii) No realizó los monitoreos de ruidos en las plantas de congelado y de harina ACP.
- (iii) No implementó las rejillas verticales, la poza de sedimentación y la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado.
- (iv) No implementó un tamiz rotativo implementado con abertura malla de 0.5 mm y un tanque neutralizador en su planta de harina ACP.

157. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.4.2.1 No realizó los monitoreos de efluentes, cuerpo marino y ruido

V.4.2.1.1 Subsanación de la conducta

158. En el Informe N° 227-2016-OEFA/DS⁹³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

⁹³ Folios 64 al 69 del Expediente.



"Respecto a las imputaciones (xi) al (xiii)⁹⁴, se debe informar que en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, **no obran los reportes de monitoreo materia de consulta**, solo obran los siguientes reportes de monitoreos:

- Informe anual de los Monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del periodo julio 2011 a junio 2012.
- Informe anual de Reporte de Reporte de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor del periodo julio del 2014 a julio del 2015.
- Informe de ensayo de vertimiento de aguas residuales del 2015".

(Énfasis agregado)

159. Cabe señalar que la documentación indicada por la Dirección de Supervisión no corresponde a los informes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino y ruidos en el periodo imputado por lo que no puede ser considerada como subsanación ni como documentación que acredite que posteriormente FERROLES ha cumplido con sus compromisos ambientales.
160. En ese sentido, de la información proporcionada por la Dirección de Supervisión el administrado no ha subsanado las conductas imputadas, por lo que corresponde determinar la medida correctiva a fin de mitigar los efectos nocivos de las conductas infractoras.

V.4.2.1.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

161. La realización de monitoreos permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes y operaciones del EIP de FERROLES a través de los ruidos y efluentes en el cuerpo receptor, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
162. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que FERROLES lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de su operación, así como determinar si los sistemas de tratamiento que están implementados funcionan correctamente y si las medidas de mitigación propuestas resultan suficientes para su operación, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.4.2.1.3 Medida correctiva a aplicar

163. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) dicha conducta no ha sido subsanada.
164. En ese sentido, corresponde ordenar a FERROLES la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

⁹⁴ Los puntos (xi) al (xiii) señalados por la Dirección de Supervisión hacen referencia a las imputaciones N° 1 al 9 y 13 al 70 de la Resolución Subdirectoral.



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-3	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Capacitar al personal ⁹⁵ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a la importancia de realizar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor y ruidos de manera oportuna de acuerdo a lo establecido en la normativa y compromiso ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
4-6	No realizó tres (3) de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			
7-8	No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			
9	No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			
13-14	No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
15	No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
16-30	No realizó quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.			
31-39	No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del			





	2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
40-48	No realizó (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
49-50	No realizó (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			

165. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de FERROLES a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, cuerpo marino y ruidos conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
166. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la organización de la actividad, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
167. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁹⁶.

96

De esa manera, a título referencial fue revisada la siguiente página web del siguiente centro de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 27 de junio del 2016)



V.4.2.2 No implementó las rejillas verticales, la poza de sedimentación y la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado

V.4.2.2.1 Subsanación de la conducta

168. En el Informe N° 227-2016-OEFA/DS⁹⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Respecto a la imputación (xiv), durante la supervisión del 1 al 7 de diciembre del 2015, se verificó que el administrado, para el tratamiento de planta y de equipos cuenta con: canaletas con rejillas horizontales con abertura de 10 mm, un pozo colector de efluentes, un tanque neutralizador y una estación de bombeo hacia el emisor submarino".

(Énfasis agregado)

169. De la información proporcionada por la Dirección de Supervisión se observa que el administrado únicamente habría subsanado la conducta referente a la poza o tanque de neutralización, por lo que corresponde determinar las medidas correctivas a fin de mitigar los efectos nocivos por la falta de implementación de las rejillas verticales y la poza de sedimentación.

V.4.2.2.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

170. Las rejillas verticales y la poza de sedimentación son equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado en atención al alto contenido de materia orgánica de los efluentes. A su vez la descomposición de la misma consume oxígeno del medio marino, gases de descomposición y la proliferación de microorganismos patógenos en el cuerpo marino receptor.

171. De similar manera, mediante la sedimentación se separan los sólidos de los líquidos que forman parte del efluente. La falta de sedimentación genera un riesgo de potencial afectación de la flora y fauna del cuerpo marino receptor, debido al alto contenido de materia orgánica.

V.4.2.2.3 Medida correctiva a aplicar

172. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

173. En ese sentido, corresponde ordenar a FERROLES la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

⁹⁷ Folios 121 al 124 del Expediente.



	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
10- 11	No implementó rejillas verticales y poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, compromiso asumido en su EIA.	Implementar las rejillas verticales de 5mm a 2mm y poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado conforme a las características detalladas en su EIA.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FERROLES deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de las rejillas verticales y poza de sedimentación, tipo de material utilizado y vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de ambos equipos.

174. Cabe señalar que dicha medida correctiva busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental a fin de que dé un tratamiento completo a los efluentes de la planta de congelado.

175. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación de las rejillas verticales y la poza de sedimentación como las obras civiles, montaje y puesta en marcha.

V.4.2.3 No implementó implementado un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm y un tanque neutralizador en su planta de harina ACP

V.4.2.3.1 Subsanación de la conducta

176. En el Informe N° 010-2016-OEFA/DS⁹⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Respecto a la imputación (xiv), durante la supervisión del 1 al 7 de diciembre del 2015, se verificó que en la planta de harina de pescado del administrado, cuenta para el tratamiento de Agua de Bombeo con un (1) filtro rotativo trommel con abertura de malla de 0.5 mm, con una capacidad de 120m³/h marca Fab Tech. El administrado no genera agua de bombeo, debido a que no tiene chata de recursos hidrobiológicos; solo recibe materia prima a través de dinos provenientes de los residuos y descartes de su planta de congelado.

Se verificó que el administrado tiene implementado un tanque neutralizador para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos de su planta de harina".

(Énfasis agregado)

⁹⁸ Folios 64 al 69 del Expediente.



177. En ese sentido se observa que FERROLES habría subsanado la conducta referida a la implementación del tanque neutralizador y al tamiz o filtro rotativo con abertura malla de 0.5 mm.
178. En consecuencia habría subsanado las conductas infractoras por lo que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el literal p) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizar la instrucción de fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1-3	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4-6	No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7-8	No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10-12	No implementó las rejillas verticales, la poza de sedimentación y la poza de neutralización para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
13-14	No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15	No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,



	harina de pescado de alto contenido proteínico.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16-30	No realizó quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
31-39	No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
40-48	No realizó (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
49-50	No realizó (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
71-72	No implementó un tamiz rotativo con abertura malla de 0.5 mm y un tanque neutralizador, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de alto contenido proteínico.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Ordenar a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-3	No realizó tres (3) monitoreos de efluentes de la planta de congelado correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	Capacitar al personal ⁹⁹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a la importancia de realizar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor y ruidos de manera oportuna de acuerdo a lo establecido en la normativa y compromiso	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los
4-6	No realizó tres (3) de cuerpo marino receptor correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			
7-8	No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.			



9	No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de congelado.	ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.		documentos que acrediten la especialización del instructor.
13-14	No realizó dos (2) monitoreos de ruido en el año 2012, en verano e invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
15	No realizó un (1) monitoreo de ruido en el año 2013, en invierno, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
16-30	No realizó quince (15) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal y auxiliar tratados de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.			
31-39	No realizó nueve (9) monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
40-48	No realizó (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
49-50	No realizó (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al compromiso ambiental asumido en el PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.			
10-11	No implementó las rejillas verticales y la poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA.	Implementar las rejillas verticales y poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de la planta de	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, FERROLES deberá remitir





		congelado conforme a las características detalladas en su EIA.	presente resolución.	a esta Dirección un informe técnico detallando los trabajos realizados para la implementación de las rejillas verticales y poza de sedimentación, tipo de material utilizado y vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas (UTM o WGS 84) de la ubicación de ambos equipos.
--	--	--	----------------------	--

Artículo 3°.- Informar a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 12, 71 y 72, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
51-59	No habría presentado nueve (9) reportes de monitoreos de efluentes de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
60-68	No habría presentado (9) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de mayo,	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-



	junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero, mayo, junio y julio del 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
69-70	No habría presentado (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los períodos de veda del 2012 y 2013, conforme al PMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 7°.- Informar a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Informar a ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA